

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informando que en los presentes procesos (2023-00073 y 2023-00092) en providencia anterior se dispuso librar mandamiento de pago donde se ordenó su notificación por estado, lo cual ocurrió el 21 de febrero de 2024. La fecha de finalización del traslado ocurrió el 6 de marzo de 2024 y la parte ejecutada afirmó presentar excepciones -4 de marzo de 2024-.

La demandada presentó solicitud de no imponer costas y de pago de títulos a que haya lugar a nombre de COLPENSIONES.

En el caso 2023-073 Colpensiones aportó sustitución de poder al Carlos Antonio Becerra Rivera. Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 22 de marzo de 2024.

Leydi Laura Arroyo Cisneros

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS

La Dorada, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procesos: EJECTIVOS DE SEGURIDAD SOCIAL DE ÚNICA
INSTANCIA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

RADICADO	EJECTANTE	EJECTADA
17380310500220230007300	MARÍA ZORAIDA RÍOS SANTANA	COLPENSIONES
17380310500220230009200	LUIS ALFREDO AGUILAR	COLPENSIONES

Autos Interlocutorios Nro. 1059 a 1060

Vista la constancia que antecede, se pone de presente que en las presentes ejecuciones se libró mandamiento de pago, así:

RADICADO	EJECTANTE	RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA	INDEXACIÓN DESDE	COSTAS DEL ORDINARIO
173803105002 2023-073	María Zoraida Ríos Santana	3.633.021	9/12/2021	254.311
173803105002 2023-092	LUIS ALFREDO AGUILAR	9.799.936	10/03/2021	685.996

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, en los autos que se libró mandamiento de pago se ordenó la notificación por estado, la cual surtió efectos.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECTUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de

su causante **o que emane de una decisión judicial o arbitral firme**"
(Negrillas fuera del texto original).

Con base en dicha preceptiva legal, y teniendo que, por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, a este trámite le son aplicables los artículos 305, 306, 440 y numeral 2 artículo 442 del Código General del Proceso, que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 442 CGP que preceptúa:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las **excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida" (Negrillas fuera del texto original).

Conforme lo anterior, el vocero judicial de Colpensiones formuló las denominadas: "Inembargabilidad de recursos públicos para costas procesales", "Falta de agotamiento de la reclamación administrativa para el pago de la sentencia judicial", "Indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago" y "Declaratoria de otras excepciones", las cuales se rechazan de plano, puesto que, las mismas no están contempladas en la norma citada.

Es de resaltar que en procesos ejecutivos que tienen por objeto la persecución de una obligación contenida en una sentencia y/o conciliación aprobada judicialmente, los mecanismos habilitados por la ley para atacar la acción de cobro que de dicho título se deriva, son taxativos.

En tal virtud, y toda vez que en los casos bajo estudio aparecen configurados los presupuestos procesales exigidos para proferir auto definitivo de la instancia, siendo que: **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo permanecen

incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose la protección de los principios fundamentales al debido proceso que a su vez lleva implícito el derecho de defensa y **c)** no se propusieron excepciones previas; y en cuanto a las de mérito, se presentó de las no permitidas para el caso bajo examen.

De otro lado, se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la parte ejecutante en contra de **COLPENSIONES**, en los mismos términos en que se dispuso en el mandamiento de pago, en razón a lo expuesto en la parte motiva, en los siguientes procesos:

RADICADO	EJECUTANTE	EJECUTADA
17380310500220230007300	MARÍA ZORAIDA RÍOS SANTANA	COLPENSIONES
17380310500220230009200	LUIS ALFREDO AGUILAR	COLPENSIONES

SEGUNDO: DISPONER que se practique la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas procesales a la parte ejecutada.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por anotación en estado.

QUINTO: En el proceso 2023-073 **RECONOCER** personería suficiente en los términos del poder sustituido al Abogado **Carlos Antonio Becerra Rivera**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía Nro. 93.128.887 y profesionalmente con la tarjeta Nro. 277.711 del C. S. de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES**, de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BRAYAN STIVEN MORENO HOYOS

Juez

Firmado Por:

Brayan Stiven Moreno Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e387c5399fd836aa7e8a2cbf3ca9b8436395cce65104aa93f5c2febd068f9079**

Documento generado en 22/03/2024 11:50:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>